

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa n.º 26.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 15 DE SETIEMBRE DE 1852.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 696.

*Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid.*

*En la Gaceta del domingo 15 de Agosto próximo pasado número 6,628 se inserta la circular de la Fiscalía del Tribunal supremo que á la letra dice así:*

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Fiscales que me han precedido en el desempeño de este encargo en el Tribunal supremo de Justicia han circulado oportunamente á los Fiscales de S. M. en los Tribunales superiores del reino las instrucciones necesarias, así para desempeñar con el mayor acierto los deberes de este ministerio, como para ejercer la vijilancia necesaria y consiguiente á la suprema direccion que les está confiada.

Desde que recayó en mi tan honrosa obligacion tuve el designio de añadir, á las instrucciones dadas, aquellas otras que procedian de las disposiciones posteriores del Gobierno de S. M., ó que estaban ya aconsejadas por la experiencia. Esperé, sin embargo, que esta misma me instruyera particularmente del modo mas acertado de realizarlo, excogitando entretanto los medios de conseguir los objetos á que habia de dirigirme, sin gravar á los Fiscales de S. M. y á los Promotores con el cargo de nuevos y mayores trabajos que pudiera dificultar el desempeño de sus mas importantes obligaciones. Con este intento se dignó el Gobierno de S. M. de eximir á los Fiscales de llevar el libro registro de penados; de modo que si ahora se aumentan algun tanto sus obligaciones, nunca excederán mucho á las que tenian anteriormente. Tambien el Gobierno adoptó la justa medida de asignar alguna suma para gastos, que si

no alcanza todavía á cuanto se necesita, satisface alguna parte de las atenciones, y ofrece la esperanza de que se atenderá cumplidamente á este objeto del servicio público, segun la necesidad se manifieste, tan pronto como fuere posible. Hasta entonces la actividad y celo de los Sres. Fiscales, aun á costa de algun esfuerzo corresponderán á los designios de esta Fiscalía.

Me retrajo tambien por algun tiempo la consideracion de que un nuevo arreglo en el orden de la administracion de Justicia, mas ó menos general, reclamase nuevas disposiciones para su cumplimiento. Estaba anunciado de antemano el de la jurisdiccion de Hacienda.

Hoy que este se ha hecho, y que son conocidos los deberes y atribuciones del ministerio fiscal en este ramo, pueden hacerse tambien, sin temor de ningun obstáculo ó inconveniente por esta parte, las nuevas prevenciones que por el trascurso del tiempo reclama la vijilancia sobre la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria.

No me propongo ahora sin embargo comunicar á V. S. nuevas y completas instrucciones sobre todo lo que abraza el ejercicio del ministerio fiscal. Empezaré esa tarea con toda la extension, en mi concepto conveniente, cuando se termine la reforma comenzada en el orden judicial, ó por lo menos la del ministerio público, ó antes si esa ocasion se difiere indefinidamente.

Entretanto las consultas y resoluciones en los casos particulares que las reclamen ocurrirán á las urgencias del servicio, y el celo é ilustracion de los Sres. Fiscales satisfará á todo lo demás. Así debo esperar por lo que he observado hasta ahora, y en comprobacion de esta confianza puedo decir que he tenido la complacencia de ver trabajos muy apreciables en que algun digno Sr. Fiscal ha desenvuelto con notable exactitud, esmero é inteligencia las doctrinas mas importantes y los principios mas generales en que se funda el orden del ministerio público, segun existe en la actualidad, así como ya son públicos los trabajos de algun otro, sobre reformas legislativas de grande importancia y trascendencia. Puede por tanto excusarse ó

diferirse el recuerdo especial de todos los deberes de este ministerio en sus diversos cargos y conceptos para cuando, con las reformas ulteriores, puedan entrar en el sistema general que haya de observarse definitivamente.

Una funesta coincidencia sin embargo me mueve á recordar á V. S. la imperiosa obligacion que sin duda tiene muy presente, de que el ministerio público procure con toda la rectitud, pero con todo el rigor que la ley impone, el pronto, justo y ejemplar castigo de los crímenes atroces que vemos por desgracia repetidos. No solo la justicia y la moral pública lo reclaman, sino hasta el sosiego y seguridad interior de las familias.

Otros delitos hay tambien cuya mencion no puede omitirse cuando se habla de los objetos sobre los cuales ha de tener particularmente fija su atencion el ministerio fiscal. Tales son aquellos á que se refiere el cap. 12 del Código penal. En estos es tanto mas necesaria la vijilancia, cuanto es tan importante el deber de dirigir los procedimientos al castigo como á la averiguacion del delito. En otros el hecho es notorio, ó la animadversion y el escándalo público, ó los intereses que daña, lo revelan; pero el cohecho, la malversion, los fraudes y exacciones ilegales y las negociaciones prohibidas á los empleados permanecen ocultas, y con frecuencia la calidad y las circunstancias de los delincuentes aseguran la impunidad. Al ministerio fiscal corresponde remover cuantos obstáculos se presenten, á fin de que en estos casos se administre siempre cumplidamente la justicia, contribuyendo por este medio al bien de la sociedad á la conservacion de la moral pública y al bien mismo del Estado, cuya defensa bajo este aspecto tiene á su cargo.

Por lo demás, bástame por hoy referirme á las instrucciones circulares por los Sres. Fiscales que me han precedido, señaladamente la de 26 de Agosto de 1847 y la de 10 de Febrero de 1849.

En la parte, sin embargo, relativa á los estados y noticias que han de reunirse en la Fiscalía del Tribunal supremo para la inspeccion y vijilancia general que le corresponde, es indispensable introducir alguna alteracion en las prevenciones que aquellas contuvieron. Aun en esta misma parte me propongo innovar todo lo menos que fuere posible, ya porque no pudiera mejorarse lo que con tanto acierto estaba prevenido, ya por no aumentar en lo que no fuere absolutamente indispensable los cuidados de los Sres. Fiscales y Promotores.

Aunque V. S. conocerá desde luego todos los extremos á que ha de dirigirse la vijilancia é inspeccion en el ministerio fiscal, no juzgo inútil manifestarle que los dos objetos principales á que se encamina son los de que se administre la justicia con especialidad en las causas criminales á que ahora me contraigo, pronta y rectamente; pero de tal modo combinados que en ningun caso la prontitud pueda impedir el descubrimiento de la verdad ó arriesgar el acierto. Importa en gran manera que la accion de la ley no se difiera ni un instante mas de lo que fuere necesario; pero importa mas todavia que en ningun caso ni por ningun pretexto se aventure el acierto, inseparable de la justicia.

Recuerdo estos principios, tan reconocidos sin duda por V. S., solo con el fin de que en ningun caso pueda dudarse que los encargos y prevenciones para la celeridad en la terminacion de las causas han de perjudicar su objeto principalísimo; el castigo del delincuente, la absolucion de aquellos cuya inocencia resulte comprobada. En ese, y no en otro concepto, el ministerio fiscal debe promover la mas activa sustanciacion de los procesos y no

consentir jamás que se difiera su terminacion infundada ó innecesariamente, removiendo con toda eficacia los obstáculos que se presentaren, y reclamando lo que corresponda con razones que resulten culpables de dilaciones arbitrarias.

Tal es el objeto con que hoy me dirijo á V. S. sin perjuicio de hacerle despues algun otro encargo relativo al modo en que cumplen los deberes de este ministerio todas las personas á quienes están respectivamente encomendados; pero procuraré que estén siempre esos deberes en proporcion con los medios de satisfacerlos.

Tomando pues por base las disposiciones contenidas en la circular de esta Fiscalía de 18 de Enero de 1850, en que se refundieron todas las que debian observarse sobre remision de estados y partes de causas &c. en las diferentes épocas que designa, repetiré algunos de sus artículos tales como allí se pusieron, modificare algun otro segun la experiencia tiene aconsejado para conseguir la uniformidad indispensable, y añadiré únicamente aquello que convenga con el mismo objeto, y para que principie desde ahora una nueva época en la reunion de estas importantes noticias y sean mas útiles los efectos que deben producir.

Cuento seguramente con la puntualidad de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y con su vijilancia para que se observen por los Promotores de su territorio respectivo, comunicándoles al efecto las instrucciones oportunas. Tambien cuento con que V. S. me dará noticia sin dilacion de cualquier obstáculo ó entorpecimiento; para proveer desde luego si cabe hacerlo dentro de mis facultades, ó acudir al Gobierno de S. M. si fuere necesario.

En su consecuencia, tendrá V. S. por refundidas las disposiciones de la circular citada, y de cualquiera otra sobre remision de listas y estados de causas, en las que siguen, únicas que han de observarse en lo sucesivo.

1.º Dentro del término de un mes contado desde la fecha en que reciba V. S. esta circular remitirá V. S. á esta Fiscalía una lista con arreglo al modelo número 1.º de las causas que, principiadas en los años anteriores, se hallaban pendientes en fin de 1851, con expresion del estado presente en que se hallan y de la fecha de ese mismo trámite.

La numeracion de estas causas será una dentro de cada año; y como ha de conservarse en esa Fiscalía un estado igual al que remita, tendrán siempre estas causas la misma numeracion para los efectos sucesivos.

2.º Si alguna de estas causas resultase retrasada considerablemente, acompañarán al estado las observaciones de V. S. en que se refieran los motivos del atraso, las providencias adoptadas para repararle, y todo lo demás que estime oportuno.

3.º En los diez dias primeros remitirá V. S. un estado de las causas que en el inmediato anterior se hubieren incoado sobre toda clase de delitos ante la jurisdiccion ordinaria; en la forma acostumbrada hasta hoy que es la que contiene el modelo número 1.º de la circular de 18 de Enero de 1850, y 2.º de esta. La numeracion de las causas debe ser seguida, y ha de empezar y terminar con el año respectivo en que se incoen las que con ellas se designen.

4.º Si en uno de estos estados se omitiese alguna de las causas que debe comprenderse, se remitirá, luego que se advierta la omision, otro adicional arreglado al modelo núm. 3.º, segun fuere el año á que la causa omitida pertenezca. En estos estados adicionales se seguirá la numeracion misma del estado mensual á que se refieren; de

modo que la primera causa del estado adicional tenga el número siguiente al de la causa última comprendida en el estado mensual anterior.

5.º Para que la numeración sea correlativa se tendrá en cuenta en los estados mensuales la numeración de los adicionales. Así el primer número del estado mensual será el que sigue al último del estado adicional del mes anterior si le hubo.

6.º En la casilla de los estados correspondiente al delito se expresará cuál es este, como por ejemplo robo, hurto, homicidio &c., y además se pondrá á continuación una G, que indicara la circunstancia de ser grave el delito, cuando merezca esta calificación. Para graduar con este fin la gravedad de los delitos ha de tenerse presente el sentido dado á esta palabra en el art. 12 de la Real orden de 4 de Julio de 1849, aclarado por la regla 1.º de la de 18 de Agosto siguiente, y además se reputarán por graves los delitos á que se refieren los artículos siguientes del código penal: 128, 129, 131, 132, 133, 134, 136, 139, 140, 141, 144, 152, 154, 156, 157, 160, 165, 167, 175, 183, 215, 218, 223, 241, 332, 333, 341, 370, 413, 425, 426, 429 y 467.

7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas precedentes, cuando en ese territorio ocurra algun delito gravísimo, de aquellos que por sus circunstancias llaman la expectación pública y deben fijar con especialidad la de los Tribunales respectivos y del ministerio público, me dará V. S. parte a la mayor brevedad posible.

También dispondrá V. S. lo que convenga para que los Promotores, en caso que ocurran estos delitos en puntos distantes de la capital de la provincia, al mismo tiempo que den á V. S. conocimiento y parte de lo ocurrido, lo den también directamente á esta Fiscalía á fin de evitar todo retardo. Se entenderán siempre por delitos gravísimos de que debe darse este parte aquellos á que se refieren los artículos siguientes del código penal: 128, 129, 131, 132, 133, 139, 154, 156, 160, 165, 167, 175, 183, 332, 341, además de los que por cualquier otro motivo puedan comprenderse en la calificación de este artículo.

8.º También dará V. S. cuenta inmediatamente que se principien actuaciones dirigidas contra algun Juez ó Promotor fiscal.

9.º En los 10 primeros días de cada mes remitirá V. S. otro estado, con arreglo al modelo núm. 4.º, de las causas criminales que en fin del mes anterior se hallaban pendientes en la Fiscalía.

10.º Dispondrá V. S. lo conveniente para que los Promotores fiscales, además de observar las disposiciones que hoy rigen en la remision de listas etc., remitan á V. S. notas ó estados de las causas que resulten pendientes en su poder en fin de cada mes, con el objeto de que pueda V. S. conocer el curso del despacho.

11.º En los diez primeros días de cada trimestre remitirá V. S. á esta Fiscalía con sujeción á los modelos núms. 5.º y 6.º, otros dos estados, el uno de las causas pertenecientes á los mensuales que hubieren quedado fenecidas por sentencia ó sobreseimiento en el trimestre inmediato anterior, y el otro de las de igual clase suspendidas indefinidamente en dichos trimestres por sentencia ó sobreseimiento que causen este efecto.

12.º Las causas que se incluyan en los estados tri-

mestral han de ser precisamente las que lleguen á su término ó queden sin curso hasta un caso incierto; de consiguiente, las causas contra dos ó mas reos se consideraran en curso mientras se continúen contra alguno de ellos. Fenecidas en cuanto á todos se incluirán en el trimestral correspondiente á esta clase; mas si se suspenden respecto á alguno de ellos y se terminan para los demás, deberán solo incluirse en el trimestral de suspensiones á que correspondan. Si esta suspension y terminacion se acordaren en distintas fechas, y fuese anterior la de aquella, se indicará por nota el motivo del retraso en participarla, que será el de haberse continuado la causa hasta el trimestre del estado contra alguno de los reos.

13.º A los estados trimestrales de causas fenecidas acompañará V. S. copia de las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena capital, ó alguna de las perpétuas, ó parte de no haberse impuesto ninguna en ese periodo.

A esta copia acompañará nota en que se exprese haberse ejecutado la sentencia, si así se ha realizado, ó el indulto ó conmutacion de pena que hubiere recaído.

Cuando no se hubiere realizado la ejecucion al tiempo de remitir la copia de la sentencia, dará V. S. cuenta separadamente á esta Fiscalía despues que se hubiere ejecutado.

14.º En el mes de Enero de cada año me remitirá V. S. una lista de las causas que resulten pendientes, de aquellas que hayan principiado antes del fin de Diciembre anterior.

15.º Cuidará V. S. muy particularmente de que en todos los datos y noticias que han de contener los estados á que se refieren las disposiciones precedentes haya la mayor exactitud y puntualidad, y que á este fin se hagan las comprobaciones necesarias con los estados de los Jueces y los Tribunales.

16.º Con este mismo objeto cuidará V. S. de que por parte del ministerio fiscal haya exacto y puntual conocimiento de todas las causas que se principieren, á cuyo fin encargará V. S. la observancia de la Real orden circular de 19 de Julio último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Agosto 2 de 1852.—José Maria Guet.—Sr. Fiscal de...

MODELO NUMERO 1.º

Estado comprensivo de las causas que proceden de años anteriores y se hallan pendientes.

AÑO 1850.

Número	Juzgado	Delito.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de es e trámite.
1	Denia..	Hurto . . .	20 de Enero.	En prueba en primera instancia.	13 de Diciembre.
2	Avila..	Robo. . . . .	18 de Marzo.	Traslado de la acusacion. . . . .	26 de Diciembre. . . . .
3	Soria. .	Homicidio	33 de Agosto	En el Relator para vista . . . . .	18 de Diciembre. . . . .

AÑO 1851.

1	Toledo.	Falsificación de documentos.	4 de Abril.	Vista. . . . .	24 de Diciembre. . . . .
2	Getafe..	Estafas..	26 de Octubre. . . . .	En el Relator para formar apuntamiento. . . . .	20 de Diciembre. . . . .

Observacion. El atraso que se nota en esta causa procede de los diversos puntos donde residen gran número de los testigos, ha-

biéndose tenido que librar exhortos para su examen y recordar repetidas veces algunos de ellos.

**MODELO NUMRRO 2.º**

**AÑO 1852.**

**CAUSAS PRINCIPIADAS.**

*Mensual de Enero.*

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1. . . .	Molina. . . .	5. . . . .	Heridas.
2. . . .	Chinchon. . . .	8. . . . .	Hurto.
3. . . .	Colmenar . . . .	9. . . . .	Muerte y robo. G.

**MODELO NUMERO 3.º**

**AÑO 1852.**

**CAUSAS PRINCIPIADAS.**

*Adicional de Enero.*

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
4. . . .	Ocaña. . . . .	5. . . . .	Lesiones.
5. . . .	Aranjuez. . . .	10. . . . .	Hurto y heridas.
6. . . .	Getafe. . . . .	13. . . . .	Abuso de auleridad.
7. . . .	Toledo. . . . .	18. . . . .	Muerte ó incendio. G.

**MODELO NUMERO 4.º**

**CAUSAS PENDIENTES EN LA FISCALIA.**

*Mensual de Enero.*

Año en que principió la causa.	Juzgado de que procede.	Delito que se persigue.	Fecha de su entrada en la fiscalia
1851. . . .	Toledo. . . .	Hurto. . . . .	16 de Enero.
1851. . . .	Avila. . . . .	Lesiones . . . .	16 de Enero.
1851. . . .	Getafe. . . . .	Robo. . . . .	18 de Enero.
1849. . . .	Toledo. . . .	Incendio . . . .	20 de Enero.
1851. . . .	Segovia. . . .	Muerle. . . . .	24 de Enero.
1850. . . .	Miranda. . . .	Heridas. . . . .	30 de Enero.

**MODELO NUMERO 5.º**

**TRIMESTRAL PRIMERO DE CAUSAS FENECIDAS DEL**

**AÑO 1851.**

*Sentencias.*

Número.	Año.	Condena-toria.	Libremente absolutoria..	Sobresei- miento.	Número que tenían en las lis las anteriores.
1. . . .	1848.	6 de Febre- ro, pena ca- pital. . . . .			1
2. . . .	Idem.		4 de Enero.		6
3. . . .	1849.			5 de Marzo. . .	70
4. . . .	1850.		3 de Febrero.		17
5. . . .	18. 0.	7 Marzo, ca- dena per- pétua. . . .			

**MODELO NUMERO 6.º**

**TRIMESTRAL PRIMERO DE SUSPENSAS DEL AÑO DE 1851.**

*Sentencias.*

Nú- mero	Año.	Absoluto- ria de la instancia.	En rebeldia.	Sobresei- miento.	Número que tenían en las lis las anteriores.
1. . . .	1848.	3 de Marzo.			8
2. . . .	Idem.		8 de Febrero		19
3. . . .	1849.			10 de Enero.	15
4. . . .	1850.	9 de Enero.			34
5. . . .	1851.			7 de Marzo	18

*La que he acordado, se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, para conocimiento y cumplimiento de los Promotores Fiscales del distrito sin perjuicio de comunicarles por separado las instrucciones oportunas. Valadolid 6 de Setiembre de 1852 = Manuel Martin Lozar.*

Núm. 697.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA. = DIRECCION.**

En vista de lo prevenido en la Circular del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de 8 del corriente, comunicada á los Rectores de las Universidades y á los Directores de Institutos, he tenido por conveniente ha- cer saber á los padres ó encargados de los niños de esta provincia, que hayan de disponerse para los estu- dios de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, y para otros muchos á que, segun disposi ciones superiores vi- gentes, ha de preceder como requisito indispensable, haber recibido el Bachillerado en Filosofia en estable- cimientos no eclesiásticos de instruccion pública.

Primero Que para la matricula en los dos primeros años de segunda enseñanza que han de cursarse en esta escuela, se observarán los mismos requisitos y formali- dades, que se anunciaron en el Boletin oficial de esta provincia del 9 de Agosto último, esceptuando que la edad para ingresar en la de primer año, será la de nue- ve años cumplidos.

2.º Los alumnos que hayan probado dichos dos años en los exámenes ordinarios, y los que lleguen á pro- barlos en los próximos extraordinarios, bien hayan cur- sado en el Instituto, bien sean de enseñanza doméstica, podrán matricularse en este concepto en el siguiente que les corresponda.

3.º Los que hayan probado ó lleguen á probar el cuarto y quinto, podran matricularse respectivamente en quinto y sexto de segunda enseñanza, advirtiendo que para la matricula de este último no será indispensable el Bachi- lerado en filosofía.

4.º Los que hayan de dedicarse á las carreras de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, estudiarán en di- cho sexto año de segunda enseñanza, las asignaturas que constituyan el año llamado preparatorio, suprimido en dicha circular. Zamora 12 de Setiembre de 1852. = El Director, Bartolomé Morán Pinto.